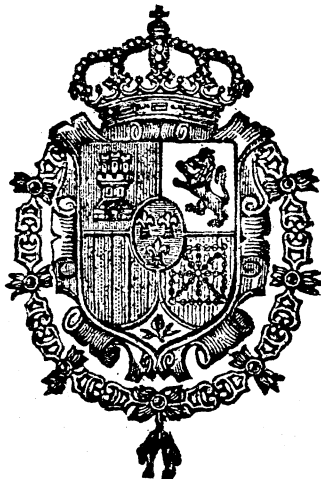


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposición.

SEÑOR: Habiéndose dignado V. M. aceptar la demanda presentada por las Repúblicas de Colombia y Venezuela solicitando tenga á bien servir de árbitro en las cuestiones relativas á la demarcación de sus fronteras, y cumplido el plazo fijado para la presentación de las defensas, es llegado el momento de establecer la marcha que haya de seguirse en el estudio y resolución de tan delicado asunto; y para esto conviene exponer brevemente su origen y actual estado.

Las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela son tan antiguas como su existencia. Al proclamarse independientes convinieron ambas en conservar los que hasta el año 1810 habían servido para separar la división territorial de la Capitanía general de Venezuela de la del Virreinato de Nueva Granada; y partiendo de esta base han tratado después en diferentes ocasiones de determinarlos con más precisión. Pero aunque animados del más sincero deseo de conciliación, y convencidos de cuánto les importa vivir en buena armonía, sus esfuerzos han sido siempre infructuosos para llegar á un acuerdo. Unas veces han fracasado las negociaciones entabladas; otras no han sido ratificados por las Cámaras los pactos ajustados por los negociadores: hace cuatro años la cuestión de límites tomó tan grave aspecto, que llegaron á interrumpirse las relaciones, amenazando un rompimiento.

Ni puede extrañarse que así haya sucedido.

Las Repúblicas de Colombia y Venezuela ocupan una superficie cuatro veces mayor que España, siendo su población tan escasa que no excede de cinco millones de habitantes, y aun éstos concentrados principalmente hacia la costa; el interior del país, despoblado é inculto, es poco conocido y lo era mucho menos á principios del siglo al verificarse la emancipación. Su línea fronteriza se extiende, por lo tanto, por espacio de muchas leguas á través de extensos territorios, equivalentes á grandes provincias, en los cuales se presentan cuestiones complicadas, ya por la falta de demarcación, ya por no hallarse bien precisados los nombres ni la situación de los puntos controvertidos. Cierta es que la mayor porción de estos territorios no se halla explotada todavía; pero siendo en ellos la naturaleza fértil y rica en toda clase de producciones, y hallándose el país cruzado por ríos caudalosos y navegables, destinados á servir más adelante de vías comerciales que los pongan en comunicación con los demás pueblos del mundo, tienen ya desde hoy valor inmenso.

En esta situación, convencidos los Gobiernos de una y otra República de que la simple exhibición y el examen directo de los títulos en que fundan sus pretensiones no les bastaba para llegar á entenderse, ajustaron en Caracas á 14 de Setiembre de 1881 el Tratado cuyas estipulaciones han sido presentadas á V. M., conviniendo en someter á su juicio todas las cuestiones de límites para que las decida como árbitro de derecho, y fundándose en los actos del antiguo Soberano del país.

Las dificultades que en el desempeño de este alto cargo han de ofrecerse son bien obvias.

Durante la dominación española las dos Repúblicas eran colonias del mismo Estado: las diferencias sobre límites que de vez en cuando se suscitaban sólo tenían el carácter de competencias de jurisdicción entre las Autoridades; y las disposiciones que el Gobierno de la Metrópoli adoptaba para resolverlas, más que por accidentes topográficos sin importancia entonces, se decidían por consideraciones de distinta naturaleza; teniéndose en cuenta, ya la procedencia de los pobladores de nuevos establecimientos, ya la facilidad de las comunicaciones. Las mismas Reales cédulas expedidas para dirimir las contiendas, contradictorias á veces como dictadas, según se ha indicado, con escaso conocimiento de las localidades, dan lugar á confusiones. Los estadistas más distinguidos de aquellas Repúblicas han trabajado en vano para explicarlas, y la tarea no sería menos difícil para los que en España han de intentarlo si sólo hubieran de examinar los documentos ya presentados; mas por fortuna tienen abierto más ancho campo á sus investigaciones.

Al someter al arbitraje de V. M. sus desavenencias las dos Repúblicas, han cuidado de consignar en el Tratado de 14 de Setiembre el deseo de que V. M. determine cuál era la división territorial existente el año 1810; y aun cuando ambas partes se han comprometido á presentar los títulos en que fundan sus pretensiones, es evidente que para fallar con acierto el Juez árbitro debe consultar también todos los demás datos que puedan servir á su esclarecimiento y que no ha sido dado conocer á los contendientes, buscando, así en los Archivos de la antigua Metrópoli, como en cualquiera otro depósito de papeles donde puedan existir, las Reales cédulas y disposiciones gubernativas referentes al asunto, y las relaciones, á menudo inéditas, de los escritores americanos; pues para conocer bien algunos de los puntos litigiosos, preciso ha de ser remontarse á la historia misma de la conquista y á las noticias dadas por los primeros exploradores de aquellas vastas regiones.

Y siendo el único modo de conseguir este resultado crear una Comisión compuesta de personas que por sus especiales estudios, por sus escritos ó publicaciones hayan demostrado más competencia en la materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se sirva disponer su nombramiento. La Comisión estudiará las alegaciones de las partes contendientes y sus comprobantes, reunirá los demás datos necesarios para completar su estudio y someterá después el trabajo á V. M. para que pueda consultarlo al tiempo de resolver. La aspiración del Gobierno de V. M. es que el fallo del árbitro se apoye en tantos comprobantes que baste su lectura para demostrar el interés que ha merecido á V. M. la confianza en él depositada y la imparcialidad de su sentencia.

En la exposición presentada á V. M. por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, sometiéndose á su arbitraje, mani festaban en nobles y afectuosos términos que con este acto daban á la familia americana el bello ejemplo de acudir á la madre común solicitando de su Soberano un fallo de justicia para sus diferencias.

De esperar es que el que V. M. pronuncie, correspondiendo á tan generoso propósito, servirá al mismo tiempo para demostrar que una de las más vivas satisfacciones de V. M. y de su Gobierno será siempre contribuir á la concordia y á la prosperidad de las Repúblicas de la América Española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Servando Ruiz Gómez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela,» y se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un Secretario Vocal.

Art. 2.º Esta Comisión examinará los títulos, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas Me presenten como Juez árbitro en apoyo de sus pretensiones.

Art. 3.º La Comisión podrá pedir á los Archivos del Reino, por conducto del Ministerio de Estado, copias certificadas y extractos de todos los documentos que considere necesarios para la comprobación de los puntos litigiosos.

Art. 4.º En vista de todos estos datos, la Comisión Me presentará un informe, que será redactado con arreglo á las bases consignadas en el Tratado ajustado en Caracas por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 14 de Setiembre de 1881.

Art. 5.º El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gómez.

REAL DECRETO.

Para desempeñar la Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela creada por mi decreto de hoy,

Vengo en nombrar con el carácter de Presidente á Don Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Mariscal de Campo y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico; con el de Vocales á D. Cesáreo Fernández Duro, Capitán de navío de la Armada, Académico de la Historia, Vicepresidente de la Sociedad Geográfica; á D. Justo Zaragoza, Jefe de Administración de primera clase, de la Junta directiva de la Sociedad Geográfica, autor de obras de Historia y Geografía americana, y á D. Marcos Jiménez de la Espada, individuo de la Comisión española en el Pacífico, historiógrafo americano y Académico electo de la Historia, y con el de Vocal Secretario á D. Gaspar Muro, Jefe del Archivo del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. José Tarruella, D. José Berch y Don José María Parés solicitando indulto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que fueron condenados por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por imprudencia simple ó negligencia, con infracción de reglamentos:

Considerando que en el hecho no medió malicia alguna: que los penados son personas de reconocida honradez y laboriosidad: que han satisfecho las indemnizaciones á que fueron condenados; y dado muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el informe favorable del Tribunal sentenciador; oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Tarruella, D. José Berch y D. José María Parés de la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que fueron condenados en la causa de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Tomás Rico solicitando indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado su hermano Antonio Rico por la Audiencia de Albacete en causa seguida por el delito de falso testimonio:

Considerando la naturaleza del delito, y que no dió resultado alguno favorable ni adverso al procesado: que el penado ha observado buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva extinguiendo condena, que alcanza ya á las dos terceras partes; y que ha dado sinceras muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Rico del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. José María Cordón, y vista la presentada posteriormente por los Diputados Sres. D. Angel Allende de Salazar y D. Eduardo Aguirre, solicitando en ambas indulto de la pena de destierro en que se conmutó la de un año y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado D. José de Acillona y Garay por la Audiencia de Burgos, en causa seguida por el delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos:

Considerando que no resultó perjuicio del hecho penado, y la buena conducta del reo antes de delinquir y durante el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Tribunal sentenciador; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José de Acillona y Garay del resto de la pena de destierro en que se conmutó la que se le impuso por ejecutoria en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

S. M. el REY (Q. D. G.) por decreto fecha 20 del corriente se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Cádiz, vacante por traslación de D. Jaime Catalá y Albosa, á D. Vicente Calvo y Valero, Obispo de Santander.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid; en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio de 1884, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Penitenciario, por cesación de D. Gregorio Martínez Serrano, á D. Francisco de Asís Pacheco.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan sólo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado éstas por ocultación notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas éstas por ocultación notoria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que sólo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficios resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.º Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3.º Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procede-

rá inmediatamente á la comprobación prescrita en el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Contribuciones.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Francisco Silveira, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Octubre de 1880, que desestimó cierta pretensión de aquel interesado sobre conducción de tabacos desde las Islas Filipinas á la Península:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1880, el Marqués de Campo acudió al Ministerio de Ultramar, exponiendo que el 19 de Junio se había anunciado el fletamento de 10.000 quintales de tabaco, que fueron conducidos en un vapor de la Sociedad *Olan, Larrinaga y Compañía*, y posteriormente se anunció también la conducción de 16.000 quintales más desde las islas Visayas con perjuicio de los intereses del reclamante, contratista del servicio de Correos entre la Península y el Archipiélago, y faltándose á lo expresamente dispuesto en el art. 46 del pliego de condiciones del contrato, según el cual la conducción del tabaco que desde los almacenes generales de Manila haya de transportarse á la Península, con destino á las Fábricas Nacionales, se hará por medio de buques de la empresa al precio de 10'65 pesetas el quintal, término medio de los fletes pagados en los cinco últimos años, cláusula que se interpretaba erróneamente al suponer que no saliendo el tabaco de los almacenes generales de Manila, no estaba expresamente en el convenio el derecho del contratista, que terminaba suplicando que se diesen las órdenes oportunas para que no se llevase á efecto la segunda subasta para el fletamento de los 16.000 quintales antes mencionados:

Que en 20 del mismo mes se dirigió por el Ministerio de Ultramar al Gobierno general de Filipinas el siguiente telegrama: «Reclámesse contra subastas para transporte tabaco á la Península, las cuales es indudable van contra el espíritu del contrato celebrado con el Marqués de Campo en su art. 46; suspéndanse tales subastas. El tabaco debe ser transportado por la citada empresa.»

Que el Gobierno general, en despacho telegráfico de 22 de Setiembre, manifestó que en Iloilo existía el almacén de las islas Visayas, y en vista de lo dispuesto en las órdenes de 20 de Octubre de 1865 y 24 de Junio, consultaba si debía encargarse la remesa á la empresa Campo como parte de su contrato; y el Ministro de Ultramar, en 26 siguiente, contestó que vapores-correos Campo deben conducir todos los tabacos almacenes generales Manila. Los tabacos de Iloilo deben adjudicarse en subasta.»

Que en vista de otra comunicación del Marqués de Campo, reproduciendo su queja por la infracción del artículo 46 de su contrato, cometida con la subasta del transporte de los 16.000 quintales de tabaco de Visayas desde Filipinas á España, y ofreciéndose á transportar el existente en Iloilo y Cebú, tomando como precio excepcional, por ser el caso extraordinario, el tipo más barato á que cargasen los buques de vela que viniesen por el Canal de Suez, el Centro ministerial expidió la Real orden de 11 de Octubre de 1880, declarando que el contratista sólo tenía derecho, con arreglo al art. 46 referido, al transporte de los tabacos que con destino á las Fábricas Nacionales de la Península se remitan desde los almacenes generales de Manila, y que por lo tanto los que procediesen de Iloilo y Cebú deberían adjudicarse en licitación pública; en la inteligencia de que si las proposiciones que se presentasen no mejoraban el tipo más barato á que hubiese salido la conducción en buque de vela, lo verificase por aquel tipo el Marqués de Campo:

Que en instancia de 18 de Octubre, este interesado suplicó que se reformara la interpretación que la Real orden anterior daba al art. 42 del pliego de condiciones, alegando, entre otros fundamentos, que al mencionarse en el mismo las Fábricas Nacionales, lo que se tuvo presente fué su sentido y el consumo, fuese cualquiera la colección del Archipiélago de donde procediese, con tanta más razón, cuanto que Manila no es punto productor, y al nombrarse la capital, se entendía como representación del Archipiélago; que atendiendo á la letra de dicho artículo, resul-

taria fácil que no se condujera por el recurrente ni un solo quintal de tabaco, pues con dirigir los productos de las cosechas á otros puntos, se quedaría el vapor-correo sin derecho á un solo flete, y que era claro se brindó al concesionario con un transporte exclusivo, demostrándolo la Real orden de 23 de Julio del mismo año 1880, que, al resolver varias peticiones del exponente, consignó que el art. 46 era el único que establecía á favor de la empresa la exclusiva para el transporte de los tabacos:

Que con fecha 23 de Setiembre, el Gobernador general de Filipinas remitió al Ministerio de Ultramar un informe del intendente, en el que, al exponer las razones que motivaron la apertura de registro para la remesa de los 16.000 quintales de tabaco de Visayas acopiado en Iloilo, indicaba que para la redacción del art. 46 del pliego de condiciones referido se tuvo en cuenta, que por virtud de disposiciones anteriores vigentes, el servicio de que se trata se hacía directamente desde los almacenes generales de Manila cuando el tabaco era procedente de las recolecciones de Luzón y adyacentes, y desde los puertos de Cebú ó de Iloilo cuando lo era del acopio establecido en las islas Visayas y de Mindanao;

Y que pasado el asunto á consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, la cual entendió que decidida la reclamación por Real orden de 11 de Octubre esta decisión era definitiva y no era posible reformarla gubernativamente, como el contratista pretendía, el Centro ministerial expidió la de 7 de Diciembre del mencionado año 1880, por la que, de conformidad con el anterior dictamen, se mandó estar á lo resuelto en la de 11 de Octubre anterior:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece: Que en 20 de Enero de 1881, el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de Octubre de 1880, en cuanto por ella se declara que el contratista de los vapores-correos no tiene derecho al transporte del tabaco que necesitan las Fábricas de la Península para su consumo cuando no proceda especialmente del almacén de Manila. Y al propio tiempo y por consecuencia se resuelva que proceda la indemnización al Marqués de Campo por el contrato indebidamente celebrado para el transporte de 16.000 quintales de tabaco en el vapor *Reina Mercedes*, de *Olanos y Larriñaga*, abonándose el flete de aquella conducción á tipo de contrato y también la indemnización correspondiente por el flete de 18.000 quintales al precio de 20 rs. que el demandante contrató y que venían á la Península en el vapor *Barcelona*, los cuales deben satisfacerse por el Ministerio de Ultramar, igualmente á precio de contrato, y la que proceda por cualquier otro que en parecidos términos se otorgue hasta la terminación de este litigio;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 26 de Diciembre último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Considerando que la cuestión objeto del pleito versa sobre la interpretación del art. 46 del pliego de condiciones para el servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas Filipinas, ó sea si debe estimarse ó no que el mismo concede al contratista el derecho exclusivo de portear el tabaco existente en todos los almacenes de las Islas ó únicamente en los de la capital:

Considerando que aun cuando en la referida cláusula se expresó la conducción con destino á las Fábricas Nacionales, la manifestación del objeto único á que podía dedicarse aquel producto no implicaba el derecho exclusivo al fletamento de todo el tabaco filipino, comprobándolo la frase que expresa que dicha conducción era desde los almacenes generales de Manila, sin expresar las de Visayas y Mindanao existentes en Iloilo y Cebú:

Considerando que no cabe interpretar las cláusulas de los contratos, cuando su texto resulta claro y terminante como en el caso actual, en el que se hubiese mencionado el nombre de todos los almacenes ó en general de las Islas Filipinas y no los de Manila, únicamente si las partes contratantes así lo hubieran convenido;

Y considerando que por ello no hay términos para estimar la súplica de la demanda en ninguno de sus extremos, ni para alterar la resolución administrativa impugnada que desestimó la pretensión principal del demandante en la vía gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y Don Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta contra la Real orden de 11 de Octubre de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucionnal de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en

única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don José García Gutiérrez, á nombre de Doña Brígida Sandoval, por sí y como curadora de su hijo D. Federico Moreno, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre validez ó nulidad del expediente de demasia á la mina *San Francisco*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 20 de Junio de 1871 D. Francisco Díaz Entresotos, presentó solicitud de registro para adquirir 53 pertenencias, con la denominación de *Laberinto*, en terreno inculto, término de la villa de Unión y Cartagena, paraje llamado falda Sur del Cabezo del Pino, Collado de las Vacas y Cola del Caballo:

Que admitida que fué la solicitud y publicada en el *Boletín de la provincia de Murcia*, expuso el interesado que si por cualquiera circunstancia no pudieran demarcarse en la forma designada, se hiciera como el terreno lo permitiese; y el Ingeniero en 14 de Marzo de 1877 ejecutó la demarcación, limitada á ocho pertenencias:

Que consta también que en 23 de Enero de 1872 Don Pedro Malvastre registró 35 pertenencias con el título de *Precaución*:

Que admitidas y designadas, se demarcaron en 13 de Marzo de 1877:

Que en 23 de Mayo el Gobernador aprobó los dos expedientes, concedió á los interesados las propiedades mineras y dispuso que se extendieran los títulos:

Que éstos fueron expedidos en 21 de Junio y se les entregó en 11 de Julio:

Que el representante de Doña Brígida Sandoval en 4 de Junio del expresado año 1877 se había dirigido al Gobernador, manifestando que existía un espacio de terreno franco que no se prestaba á división por pertenencias; que tenía por linderos al Norte y Oeste la mina *Serafin*; al Sur la titulada *San Francisco*, de su propiedad, y al Este *Laberinto*, *Precaución* y *Serafin*, que, con arreglo al artículo 13 de las bases, debía adjudicársela, y lo solicitó como demasia á la mina *San Francisco*:

Que el Ingeniero en 20 de Febrero de 1879 extendió el plano é informó que había espacio franco entre las minas *Precaución*, *Laberinto*, *Arresto*, *Tonosofía*, *Serafin* y *San Francisco*:

Que el Gobernador en 21 de Marzo admitió la demasia, que se publicó en el *Boletín de la provincia de 1.º de Abril* y por edictos en *Unión y Murcia*, sin que se presentara reclamación alguna:

Que en 29 de Agosto el Ingeniero hizo la demarcación y extendió el plano, comprendiendo la demasia en un espacio de 40.299 metros cuadrados 63 centímetros, dándola de linderos, al Norte las minas *Tonosofía*, *Serafin*, *Arresto* y *Laberinto*; al Este *Precaución*, *Laberinto* y *Serafin*; al Sur *San Francisco*, y al Oeste *Serafin* y la *Amistad*; habiendo protestado la operación el Presidente de la Sociedad denominada *Los Desconocidos*, dueña de las pertenencias *Laberinto* y *Precaución*, fundándose en que tenía solicitada ese mismo terreno para la primera de estas minas y con mejor derecho:

Que el Gobernador, en 8 de Octubre, desestimó la protesta y aprobó la demarcación, por cuanto el terreno que la constituye fué solicitado en 4 de Junio de 1877 cuando ya se encontraba en aptitud de pedirse, con arreglo al artículo 13 de las bases, ó sea limitado por concesión, cuyo carácter tenían las minas *Laberinto* y *Precaución* desde el 23 de Mayo del mismo año:

Que la Sociedad apeló para ante el Ministerio, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta superior facultativa de Minería, recayó Real orden en 12 de Octubre de 1880, por la cual se revocó el Decreto del Gobernador, declarando nulo y de ninguna valor el expediente de demasia á la mina *San Francisco*; decisión comunicada por traslado de 28 de Enero de 1881:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José García Gutiérrez, á nombre de Doña Brígida Sandoval, por sí y como curadora de su hijo D. Federico Moreno, presentó demanda en el Consejo de Estado en 8 de Febrero de 1881, con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior; que se declare firme y subsistente el decreto del Gobernador; que se ordene siga su curso el expediente de demasia á la mina *San Francisco*, y que se cancele el de demasia á *Laberinto*:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme el acto administrativo;

Y que la Sección acordó que se hiciera saber á Don Francisco Díaz Entresotos la existencia del pleito, por si quería mostrarse parte, concediéndole el plazo de 20 días; y notificado que fué en 21 de Febrero, no ha comparecido:

Vista la Ley de 24 de Junio de 1863, que establece: Artículo 36. Dentro del plazo de 30 días, después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad. Art. 37. Trascorridos 30 días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste en nombre del Gobierno el mencionado título. Art. 88. Que toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en asuntos de minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada. Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario. Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de 30 días:

Visto el art. 57 del Reglamento, conforme al cual, el título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros, se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 días, después de trascorrido sin apelación el plazo de 30, á que se refiere el art. 37 de la Ley:

Vista la base 13 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre

de 1868, en que se dispone que, cuando entre dos ó más concesiones resulta un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida:

Considerando que Doña Brígida Sandoval, dueña de la mina *San Francisco*, solicitó en 4 de Junio de 1877 que se concediera, en concepto de demasia, el espacio franco que, sin llegar á formar una pertenencia, había entre su mina y las denominadas *Serafin*, *Laberinto* y *Precaución*:

Considerando que los decretos del Gobernador de 23 de Mayo de 1877, aprobando los expedientes de las dos minas últimamente citadas y ordenando se expidieran los correspondientes títulos de propiedad, no fueron firmes y ejecutorios, en virtud de las disposiciones antes transcritas, hasta después de vencido el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de dicho decreto, que terminó el 23 de Junio del citado año:

Considerando, por lo tanto, que al presentar su solicitud la recurrente en 4 del mismo mes de Junio no tenía derecho á que se le concediera como demasia el terreno que en tal concepto pretende, porque no constituía entonces un espacio franco existente entre concesiones mineras, según se requiere por la base 13 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre, puesto que no podían estimarse como verdaderas pertenencias los espacios ocupados por las minas *Laberinto* y *Precaución*, por no ser firmes y ejecutorios los decretos que otorgaron sus concesiones, cuando la demandante dedujo la pretensión;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, Don Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda propuesta por el Licenciado D. José García Gutiérrez, á nombre de Doña Brígida Sandoval, y en confirmar la Real orden de 12 de Octubre de 1880.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre de 1882 (1).

	Pesetas	Cénts.
Suma anterior.....	212	60-70
PR. VINCIA DE SANTANDER.		
<i>Sigue la Junta local del partido de Laredo y el Ayuntamiento de Voto.</i>		
Doña María Concepción Maza.....	0	12
Donado en especie por varios vecinos de Nates.....	4	30
Los vecinos de Llanes D. Antonio Rungama, José Ortiz, Domingo Santayana, Pedro Ortiz, Dionisio Alonso, Ignacio Borja, Vicente Borja, Ignacio Pérez, Doña María Gargallo y Doña Juana Ortiz.....	2	02
Los de Rada D. Darío Pacheco, Gaspar Pacheco, Pedro Madrazo, Antonio Madrazo, Francisco Morlote, Facunda Ahedo, Joaquín Argaña, Agustín Campo, Ber. arauino Pardo y otros.	3	58
<i>Resultado obtenido en la Junta de Castro Urdiales.</i>		
D. Manuel Gauza.....	12	50
D. Benito Muria.....	12	50
D. Lorenzo Murga.....	12	50
D. Fermín Artaza.....	10	
D. Juan Lorenzo.....	5	
D. Álvaro Villota.....	12	50
D. José Quintana.....	12	50
D. Francisco Llana.....	3	
D. José Ulibarri.....	1	
D. Lucas Inigo.....	10	
D. Manuel Inigo e hijos.....	25	
D. Abilio Ulibarri.....	2	
D. Euterio Sánchez.....	2	50
D. Manuel Lazbal.....	0	50
D. Leonardo Helguera.....	10	
D. José Bellido.....	0	25
D. Teodoro Artigas.....	1	
D. José Sopena.....	2	
D.ña Josefa Ortiz.....	1	
Doña Carmen Díez.....	0	25
Doña Jenara Marina.....	2	
D. Joaquín Maza.....	1	50
D. Domingo Setiés.....	2	

(1) Véase la GACETA de 18 del actual.

Pesetas. Cént.

Table listing names and amounts in Pesetas and Céntimos. Includes names like D. Venancio y D. Manuel del Corte, Doña Dolores Acha, etc., with amounts ranging from 1 to 40.

SUMA..... 213.005'26

(Continuará.)

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del cuerpo de empleados de Establecimientos penales, esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Oficial de Contabilidad con destino al presidio de Santoña, y el sueldo anual de 1.250 pesetas, a D. Aurelio Vilasuso Reyes, aprobado al efecto según lista numerada del Tribunal de examen correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 4.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche, de Puerto Rico, para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 4.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de la isla de Puerto Rico para las Fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Table showing quantities in kilograms for different classes: 45 por 100, 35 por 100, 40 por 100, 40 por 100, and a TOTAL of 4.500.000.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de Puerto Rico, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano, de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos y de la cosecha inmediatamente anterior a la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la isla de Puerto Rico, y presentarse envasado en tercios ó pacas á la costumbre del mercado productor con funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en las GACETAS DE MADRID y de Puerto Rico estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en la Intendencia de Hacienda de la expresada isla los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases de M, L, C y S de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 4.500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

Table titled 'CLASES Y CANTIDADES.' showing monthly consignations for three periods (PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA) with columns for classes M, L, C, S and a TOTAL column in kilograms.

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio ó paca y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados correspondan exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado entrefino habano.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 22 de Enero de 1884, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde; no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª de la regla 4.ª de las de subasta determinadas en el citado pliego general, deberá ser de 240.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresa; extendiéndose la proposición en papel del timbre 11.ª

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del propio mes, y en el Boletín oficial de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 4.500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche, de la isla de Puerto Rico, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de

ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Table showing valuation in Pesetas for different classes of tobacco: Los 675.000 kilogramos, Los 1.575.000 kilogramos, Los 1.800.000 kilogramos, Los 450.000 kilogramos, and a TOTAL of 4.500.000.

Importa la valoración la suma de..... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Mayo de 1883.—El Director general, Juan García de Torres. S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 13 de Junio de 1883.—CUESTA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las doce y media de la mañana, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 234.756 pesetas 27 céntimos, que la componen 55.953 pesetas 50 céntimos que corresponden aplicar en este mes como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y 178.802 con 77 céntimos que han resultado sobrantes en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882. (Sigue á la pág. 368.)

Continúa la RELACION DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
980	La primera piedra, drama en tres actos y en verso, original, por D. Luis Mariano de Larré.	El autor.	José Rodríguez	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 79.	2.ª	18 Mayo de 1880.	
981	Esecurir el bulto, comedia en un acto y en verso, original, por D. Miguel Echegaray.	El autor.	José Rodríguez	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 32.	1.ª	18 Mayo de 1880.	
982	Herencia forzosa, drama en tres actos y en verso, original, por D. Antonio López Muñoz.	El autor.	José Rodríguez	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 63.	1.ª	18 Mayo de 1880.	
983	Salvarse en una tabia, juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Salvador Lasta.	El autor.	José Rodríguez	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 31.	1.ª	18 Mayo de 1880.	
984	Como la cigarrá, monólogo en un acto y en verso, por D. Vicente Platel y Ruiz Gómez.	El autor.	D. José M. Pérez.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 16.	1.ª	19 Mayo de 1880.	
985	Dáfnis y Cloe, ó las pastorales, por Lougo, traducción directa del griego, con introducción y notas, por un aprendiz de Helenista.	D. Juan Valera.	Aribau y compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 262.	1.ª	21 Mayo de 1880.	
986	Las ilusiones del Doctor Faustino, por D. Juan Valera.	El autor.	Aribau y compañía.	Madrid, 1879.	Dos (tomos 1.º y 2.º) en 8.º, 897.	2.ª	21 Mayo de 1880.	
987	Album de mis secretos, poesías, con un prólogo de D. Luis Vidart, por D. Arcadio Rodríguez García.	El autor.	M. P. Montoya y compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º francés, 160, indice y erratas.	1.ª	22 Mayo de 1880.	
988	Anuario de la nobleza española, por D. Luis Villar y Pascual.	El autor.	D. José María Lapuente	Madrid, 1879.	Uno en 4.º mayor, 261, indice, notas y 24 láminas.	1.ª	23 Mayo de 1880.	
989	Delirios de un criminal, novela histórica, por Camilo Enrique Estruch.	Murcia y Martí.	Montegrifo y compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 237 é indice.	1.ª	31 Mayo de 1880.	
990	Un drama al pie del cadalso, novela original, por D. Pedro Escamilla.	Murcia y Martí.	Montegrifo y compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 237 é indice.	1.ª	31 Mayo de 1880.	
991	Huyendo de una mujer, novela de costumbres andaluzas, original, por D. Antonio de San Martín.	Murcia y Martí.	Montegrifo y compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 238 é indice.	1.ª	31 Mayo de 1880.	
992	Los serraillos del Nuevo Mundo (vida de la mujer entre los mormones), estudio de costumbres americanas, traduc. de Esteban Hernández y Fernández.	Murcia y Martí.	Montegrifo y compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 238.	1.ª	31 Mayo de 1880.	
993	Un viaje al Virreinato, novela original histórica, por D. Antonio de San Martín.	Murcia y Martí.	Montegrifo y compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 236 é indice.	1.ª	31 Mayo de 1880.	
994	Los ídolos de Madrid, zarzuela fantástica en tres cuadros y 41 viñetas, música de D. José Regal, por D. Luis Mariano de Larré.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 97.	2.ª	2 Junio de 1880.	
995	Yo me entiendo y ballo solo, juguete cómico en un acto y en verso, original, por Juan García.	Hijos de A. Gullón.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 29.	1.ª	2 Junio de 1880.	
996	¡Ay qué hol Comedia en dos actos y en verso, original, por los Srs. Cavestany y Moreno Gil.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 75.	1.ª	2 Junio de 1880.	
997	El regalo de boda, comedia en dos actos y en verso, original, por D. Eduardo y D. José Jackson.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 74.	1.ª	2 Junio de 1880.	
998	El Arcediano de San Gil, episodio dramático histórico en un acto y en verso, original, por D. Pedro Marquina.	D. Enrique Garrido y D. Eduardo Hidalgo.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 31 y advertencia.	3.ª	2 Junio de 1880.	
999	Los grandes navegantes del siglo XVIII, obra escrita en francés por Julio Verne, traduc. al español por D. N. F. Cuesta. Segunda parte.	Gaspar, editores.	El propietario.	Madrid, 1880.	Uno (2.ª parte) en 4.º, 69 é indice.	1.ª	3 Junio de 1880.	
1000	El Capitán Cook.	El autor.	Lezcano y compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 470.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1001	Principios del reinado del Corazón de Jesús en España, por P. José Eugenio de Viriarta.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 76, portada y una lámina.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1002	Método completo para piano. Primera parte, por Robustiano Montalbán.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 5 y portada.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1003	¡Adios Sultana! Romanza para canto y piano, por Federico Gassola, poesía de Ermelinda de Ormaeche.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 8 y portada.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1004	Recuerdos de Apolo, galop brillante para piano. Op. 82, por Dámaso Zabalza.	Benito Zozaya.	Santiago Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 7 y portada.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1005	Ofertorio para órgano, por Juan Arribas.	Benito Zozaya.	Santiago Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 4.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1006	El panuelo de hierbas, zarzuela en tres actos. Preludio para piano, por Angel Rubio.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1007	El panuelo de hierbas, zarzuela en dos actos, número 1.º, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Dominguez, reducción, por Isidro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9.	1.ª	7 Junio de 1880.	
1008	El panuelo de hierbas, zarzuela en dos actos, número 2.º, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Dominguez, reducción, por Isidro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 10.	1.ª	7 Junio de 1880.	(Se continuará.)

mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACIÓN.

Carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera por Grábalos y Cervera.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 3.277 pesetas 50 céntimos.

Idem de Lerma a Venta de la Estrella por Salas de los Infantes, Arguiano y Nájera.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 8.590 pesetas 50 céntimos.

Idem de Logroño a Cabañas de Virtus a Peña Cerrada por Briones.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 1.887 pesetas 72 céntimos.

Idem de Haro a Ezcaray por Santo Domingo.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 9.642 pesetas 75 céntimos.

Idem de Arnedo a Estella por el Villar y Lodosa.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 2.863 pesetas 50 céntimos.

Gabinete Central de Telegrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DÍA 21.

Relación de origen.	Nombre del destinatario.	Detalle.
París.....	Corredor.....	Fonda España.
Oviedo.....	Félix Vives.....	Plaza Cataluña, 15.
Orense.....	Bernarda Meléndez.	Sin señas.
Motilla.....	Ramón Acero.....	Isabel la Católica, 10.
Totana.....	Luis Cánovas.....	Aduana, 16, principal.
Londón.....	Koettgen.....	Hotel Russie.
Zaragoza.....	Emilia Castrillo.....	Flor Baja, 13.
Alicante.....	Godo hermanos.....	Sin señas.
Logroño.....	Higinio Segura.....	Reina, 28, segundo.
París.....	Luis Valquer.....	Sorde, 22, cuarto de recha.
Barbastro.....	Bernardino Jubierre.....	Sin señas.
Granada.....	Antonia Suárez.....	Calvo, 47.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Administración del Correo central.

DÍA 20.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 382 Alfonso Fernández.—Benavente.
- 383 Adolfo Piquerique.—Barcelona.
- 384 Agustín Bartolomé.—Villacorra.
- 385 Antonia Sánchez.—Criptana.
- 386 Cristóbal Cano.—Baños de la Encina.
- 387 Carmen Garrido.—Horsajo de Santiago.
- 388 Domingo Ruiz.—Vallecas.
- 389 Federico Lietget.—Idem.
- 390 Francisco Ruescas.—Calatayud.
- 391 Fernando López.—Encinillas.
- 392 Francisca Díaz.—Mocejón.
- 393 José J. Herreros.—Aldea del Cano.
- 394 José Luengo.—Santiago.
- 395 José Ruiz.—Viso de la Pedrecha.
- 396 José Fernández.—Santa Clara.
- 397 José Espúñez.—Torrelaguna.
- 398 José Cruz Barrera.—Vergara.
- 399 Luis Ventura.—Egea.
- 400 Magín Rubio.—Astorga.
- 401 Manuel Ruiz.—Córdoba.
- 402 Puchol y Sarthou.—Sin dirección.
- 403 Pedro Belén.—Puente Genil.
- 404 Pedro Sarabia.—Quisicedo.
- 405 Raimundo Amores.—Corral de Almsguer.
- 406 Vicente Benavente.—Ajalvir.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

DÍA 21.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 407 Avelino Carrillo.—Villalón de Campos.
- 408 Bonifacia Miguel.—Navalparal.
- 409 Brígida Pérez.—Valladolid.
- 410 Delegado del Banco.—Guadalajara.
- 411 Dionisio Fernández.—Poza Antigua.
- 412 Eugenio Marqués.—Pontevedra.
- 413 Francisco García.—Tabernas.
- 414 Francisco Muñoz.—Valencia.
- 415 Francisco Beerra.—Ceuta.
- 416 Fernando Iscar.—Salamanca.
- 417 José Armendáriz.—Cáceres.
- 418 Justo del Olmo.—La Roda.
- 419 Luisa Castro.—Villagarcía.
- 420 Manuel Hernández.—Pozuelo.
- 421 Manuel Toledo.—Chamartín.
- 422 P. González.—San Sebastián.
- 423 Pascual Ortiz.—Toledo.
- 424 Ramón González.—Ciudad Real.
- 425 Santiago Cantí.—Sin dirección.
- 426 Serapia Díez.—Santa María Nieva.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia a pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo a lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 26 de Diciembre próximo, la subasta del suministro de varios efectos de ferreteria necesarios para las atenciones del taller de herreros de ribera de este Arsenal, ascendentes a la cantidad de 1.326'60 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora en que dará principio el acto, hallándose publi-

cados el modelo de proposición y los depósitos provisional y definitivo que deben imponer los licitadores, en la GACETA DE MADRID de 4 de Octubre último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 76, de 3 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol Noviembre 14 de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

Sucursal del Banco de España en Málaga.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito voluntario trasmisible, núm. 148, expedido por esta sucursal el día 15 de Noviembre de 1882 a favor de D. Santiago Lovet y Guerrero, consistente en títulos de la renta perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la presente fecha, que expira el 17 de Enero de 1884, según determinan los artículos 9.º y 2.º del reglamento del Banco de España, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Málaga 17 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Joaquín del Rey. X—607

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de valores de la Deuda, núm. 3.392, expedido por esta sucursal en 11 de Mayo de 1882 a favor de D. Rafael Arranz y López, y número 3.484, dado por la misma dependencia a favor de Doña Eulalia Velarde Campo en 1.º de Julio de 1882, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses desde la fecha del primer anuncio, que expira en 24 de Diciembre próximo, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 17 de Noviembre de 1883.—El Oficial Secretario, Adolfo López de la Seta. X—668

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

DURANGO.

D. Eleuterio Izquierdo Soberón, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Igualada el quinto en uso de licencia ilimitada Agustín Juliá Claramut, a quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustín de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 15 de Noviembre de 1883.—Eleuterio Izquierdo.

OVIEDO.

D. Ramón Juan Cañada, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, y Juez fiscal nombrado por la Autoridad superior de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la capital de la Habana el soldado del cuarto batallón de Voluntarios de la misma ciudad D. Valentín Sánchez Díaz, natural de Calabres, Ayuntamiento de Rivasdella, de esta provincia, a quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 13 de Noviembre de 1883.—Ramón Juan.

PALAMÓS.

D. Augusto Jiménez Loira, Teniente de navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia de Palamós.

Correspondiendo pasar al servicio al individuo de la primera reserva de marinería Francisco Juan Miguel, de Cristina Suler, natural de San Miguel de Culera, cuyo paradero se ignora, por lo que no se le ha podido notificar de que debe presentarse en esta Comandancia a los fines indicados, se le cita, llama y emplaza por este edicto para que en el término de un mes comparezca; y pasado dicho plazo sin haberlo verificado se le declarará prófugo, y de ser luego habido será castigado en cumplimiento y a tenor de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas de la Armada.

Palamós 15 de Noviembre de 1883.—Augusto Jiménez Loira.

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En el juicio de concurso voluntario de acreedores a bienes del finado D. Gabriel López Martínez, Marques de López Martínez, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital y por ante mí, se celebró en 29 de Octubre último junta general de acreedores para el reconocimiento de créditos, habiéndolo sido por unanimidad todos los comprendidos en el estado presentados por los señores síndicos.

Dada cuenta en el acto de las proposiciones de convenio presentado por el acreedor e hijo del concursado D. Pedro López Martínez, fueron aprobadas por unanimidad, siendo dichas proposiciones las siguientes:

Primera. Con el producto de los bienes que pertenecen a la testamentaria se pagarán en primer lugar los gastos de formación de inventario y diligencias judiciales a que dió lugar la provocación del juicio de testamentaria con arreglo a las minutas satisfechas que se presenten y las costas ocasionadas en los autos de concurso, así como la cantidad prudencial que fijen los señores síndicos para pago del entierro y funeral hecho al concursado.

Segunda. En el segundo lugar, se pagarán íntegramente a cada uno de los cinco hijos de D. Gabriel López Martínez, atendido la preferencia de la deuda, los 40.000 rs. que se les adjudicaron en acciones del Banco de España en parte de pago de su legítima materna que obraban en poder del finado.

Tercera. Lo que quedase del producto de los bienes unidos al saldo de la administración de las fincas se distribuirá a prorrata entre todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, incluyéndose entre ellos al acreedor común D. Pedro Alvarez Carballo por su crédito de 300.000 rs., importe de un pagaré, y al Sr. D. á de Zaragoza por la fundación que representa por la diferencia entre los 71.127 rs. 92 cént. de su crédito, y las 6.345 pesetas que por cuenta del mismo ha reclamado como acreedor de dominio, y de cuya diferencia se deducirá la cantidad que perciba por los gastos de entierro y funeral a que se refiere la proposición primera.

Cuarta. Los actuales síndicos de la dependencia quedan facultados para proceder privadamente a la realización y venta de todos los bienes de la dependencia, otorgando al efecto los documentos que sean necesarios, y para la distribución de su producto en la forma establecida en las precedentes proposiciones.

Trascurrido el término legal sin que contra dicho convenio se haya producido reclamación alguna, ha sido aprobado por el Juzgado por auto de esta día, y en su virtud, y a los efectos del art. 1.313 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 12 de Noviembre de 1883.—Salvador de Asprer. X—663

MADRID.—LATINA.

En el juicio ejecutivo seguido a instancia de D. Carlos Espinosa y Azcona, como marido de la Sra. Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, con D. Antonio Pérez y García sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia de remate, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid, a 19 de Noviembre de 1883, el señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital; habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo seguido, entre partes, de una D. Carlos Espinosa y Azcona, en concepto de esposo de la Sra. Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, domiciliada en esta capital, propietario; representado por el Procurador D. José Cirilo Díez, y defendido por el Licenciado D. Bernardo de Fráu, demandante; y de otra D. Antonio Pérez y García, demandado, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre pago de 52.800 pesetas, procedentes de cuatro plazos que ha dejado de satisfacer por la compra de un solar, sito en la calle de Claudio Coello, manzana 223, del ensanche de esta villa, según escritura otorgada ante el Notario de la misma D. Félix González Carballeda con fecha 9 de Setiembre de 1881, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, con imposición de las costas de este juicio al demandado D. Antonio Pérez y García, y se haga pago a la Excmo. Sra. Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, con el valor del solar embargado, de la cantidad de 52.800 pesetas, intereses de un 6 por 100 anual desde 9 de Setiembre de 1882 y costas.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, mediante la rebeldía de D. Antonio Pérez y García, se publique en los periódicos oficiales de esta capital, así lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Peña.

Y para notificar al D. Antonio Pérez y García a los efectos que procedan, según está acordado, expido la presente cédula en Madrid a 20 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Severiano de Diego. X—669

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, su fecha 31 de Octubre último, en diligencias sobre embargo preventivo de los bienes de D. Valentín Mínguez, promovidos por D. Manuel Granada, se hace saber por el presente a D. Valentín Mínguez que, decretado el embargo preventivo indicado con fecha 20 de Octubre por cuenta, cargo y riesgo del Granada, y no habiendo podido requerir al Mínguez por ignorarse su domicilio y paradero, se acordó llevar a efecto dicho embargo preventivo sin ese requerimiento, y que verificado se hiciese notorio por edictos conforme al art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia se hace saber que el día 7 del actual se reembargaron preventivamente, como propias de D. Valentín Mínguez, varias fincas designadas por la parte actora, situadas en los partidos de Alcalá de Henares y Cogolludo, las cuales habían ya sido antes embargadas en otros autos pendientes en este mismo Juzgado y Escribanía.

Dado en Madrid a 9 de Noviembre de 1883.—V.º B.º—Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—664

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, recaída en los autos de testamentaria de Doña Juana Sáinz de la Lastra, se saca a pública subasta una casa de recreo con jardín y dos pedazos de terreno labrantío, de cabida, uno de una hectárea, 93 áreas y 18

